

so si el mandatario tiene un poder en forma para el arreglo. Es, pues, siempre al poder al que se tiene que recurrir, y el mandatario condicional no puede hacer actos de propiedad más que en virtud de mandato expreso. Y renunciar un derecho del mandante es, seguramense, un acto de propiedad en el sentido de que el mandatario no tiene calidad para renunciar si no es en virtud de poder expreso. ¿No debe decirse otro tanto del administrador legal cuyos poderes están limitados por la ley á los actos de administración? Esto implica actos necesarios ó ventajosos; y renunciar una prescripción comenzada no es necesario ni útil. Y el administrador deja correr la prescripción, salvo el caso en que áquel cuyos bienes gira la renuncie cuando tenga plena capacidad de sus derechos. Si la prescripción, como se dice, es un asunto de conciencia hay una razón más para dejar al deudor dueño de sus actos: la decisión sobre el punto de saber si quiere ó no prevalecerse de la prescripción; el administrador debe abstenerse, pues no es conforme á su conciencia como debe obrar; y no tiene ninguna calidad para obrar según la conciencia de aquel cuyos bienes administra. Lo que decimos del administrador de bienes ajenos debe aplicarse por analogía á los incapaces que sólo tienen el poder de administrar sin tener el de disponer.

Hay sentencias que están conformes con nuestra opinión. La mujer se obliga en virtud del mandato tácito que se da á toda mujer casada por el hecho del matrimonio. ¿Tendrá también el poder de reconocer esta deuda y de interrumpir la prescripción? La Corte de Douai ha sentenciado que la mujer, teniendo poder para contraer la deuda, tiene también capacidad para reconocerla. (1) En el caso se trata de un mandato convencional, aunque tácito; este mandato, muy extenso, da á la mujer el derecho de hacer todo lo que el marido pudiera hacer como jefe de la sociedad conyugal.

1. Douai, 24 de Diciembre de 1833 [Daloz, 1847, 2, 50].

Si se tiene en cuenta lo que hay de especial en este mandato se puede justificar la decisión de la Corte de Douai.

En otro negocio el marido fué considerado como representante de su mujer. Se trataba de una deuda contraída para la educación de un hijo común. Ya hemos examinado las dificultades que se presentan en esta materia (t. III, números 43 y 44). La Corte de Nimes sienta en principio que la mujer está obligada, solidariamente con el marido y aun en sus bienes dotales, á los gastos de educación de los hijos comunes. Así formulado el principio es muy discutible. Si se admite se debe concluir, con la Corte, que el marido tiene el derecho de pagar solo las deudas contraídas para la educación del hijo, y, por consiguiente, que el reconocimiento que de ella se hace interrumpe la prescripción, aun para con la mujer. (1)

126. El reconocimiento puede ser expreso ó tácito. Esto es la aplicación del derecho común; en efecto, el reconocimiento es una renuncia, luego la manifestación de una voluntad, y el consentimiento ó la voluntad pueden manifestarse expresa ó tácitamente. El reconocimiento expreso se hace por palabras, sin estar sujetas á forma alguna. En el título *De las Obligaciones* se trata de los actos de reconocimiento; estas actas deben hacerse en las formas prescriptas por el art. 1337 para reemplazar el acta primordial. La Corte de Casación cita esta disposición como ejemplo de un reconocimiento expreso. (2) Es seguro que el deudor que suscribe una acta de reconocimiento confiesa su deuda, lo que interrumpe la prescripción en favor del acreedor. Pero de esto hay que cuidarse de concluir que el reconocimiento debe hacerse en las formas del art. 1337. El reconocimiento del art. 2248 no tiene nada de común con el acto del artículo 1337; cuando se trata de la interrupción de la prescrip-

1 Nimes, 26 de Julio de 1853 (Daloz, 1853, 2, 247).

2 Danegada, 25 de Febrero de 1863 (Daloz, 1864, 1, 233).

ción basta con una expresión cualquiera de la voluntad del deudor en no prevalecerse del tiempo durante el que la prescripción ha corrido en su favor. Decimos una expresión cualquiera, pues la ley no prescribe nada á este respecto, ni siquiera dice que el reconocimiento puede ser expreso ó tácito; es en virtud del derecho común que se admite esto, y es también el derecho común el que decide que no hay forma especial para la validez de una manifestación expresa de la voluntad.

Se encuentra un ejemplo de reconocimiento expreso en una sentencia de la Corte de Casación. Se trataba del derecho de partes que un municipio reclamaba en un bosque propiedad de la Duquesa de Uzès. La Corte de Dijón había decidido de hecho que resultaba de un arrendamiento de 1804, de otro arrendamiento de 1810 y de un escrito notificado en 1830, durante el proceso, la prueba de los derechos de partes reclamadas por el municipio y la prueba del ejercicio de estos derechos en las épocas en que estos actos habían tenido lugar; todos los actos procedían de la Duquesa: había, pues, interrupción de la prescripción por el reconocimiento escrito de los derechos del municipio; por tanto, la Duquesa no podía prevalecerse de la extinción de derechos por prescripción. (1)

127. Las ofertas reales seguidas de depósito equivalen al pago y, por consiguiente, contienen un reconocimiento expreso de los derechos del acreedor. Queda por dicho que no es necesario que las formas prescriptas en el título *De las Obligaciones* para la validez de las ofertas reales sean observadas para que haya reconocimiento. Tampoco se necesita que las ofertas sean reales, porque no se trata de ofertas que reemplacen el pago, se invocan como expresión de la voluntad del deudor de reconocer el derecho del

1 Denegada, 24 de Mayo de 1841 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 572). Compárese Denegada de la Corte de Casación de Bélgica de 9 de Febrero de 1850 (Pasicrisia, 1850, 1, 261).

acreedor; y es cierto que el que hace ofertas verbales á su acreedor renuncia sus derechos. (1) Las ofertas, reales ó no, interrumpirían la prescripción aun cuando estuvieran revocadas; en efecto, la oferta es una confesión de la deuda; si está revocada antes de haber sido aceptada todo lo que resulta es que no equivaldrá á un pago; pero la confesión del deudor no deja de subsistir, pues esa confesión es independiente de la aceptación del acreedor. Esto lo ha juzgado la Corte de Casación. (2) Hay otra sentencia de la misma Corte, que parecía contraria á esa decisión; juzgó que las ofertas condicionales de una parte de la deuda hechas por el deudor no interrumpían la prescripción cuando se retiraban antes de su aceptación. (3) La contradicción sólo es aparente; cuando una oferta es condicional implica necesidad de la aceptación; si no se acepta la oferta recae, y no pudiendo la aceptación tener lugar después de retractada la oferta resulta que esta última se considera como no haberse hecho; en vano se diría que había habido confesión; nó, la confesión se había hecho bajo condición; faltando ésta no había habido confesión. Agregaremos que la segunda sentencia está concebida en términos muy lacónicos y muy generales; no se hacía mención de la condición, de modo que tomada al pie de la letra la sentencia estaba en contradicción con el art. 1865. Es un reproche que se puede hacer á más de una sentencia de la Suprema Corte; la precisión es, sin duda, una calidad, una calidad de estilo jurídico; pero no se debe perder de vista la claridad.

128. El reconocimiento se puede hacer por cartas ó puramente verbal. Todos se hallan de acuerdo en ese punto. En principio esto es incontestable, la única dificultad es la de la prueba; volveremos á esto. Las cartas han dado lu-

1 Vazeille, núm. 221. Aubry y Rau, t. II, p. 355 y nota 43, pfo. 215.

2 Denegada, 30 de Enero de 1865 (Daloz, 1865, 1, 235).

3 Denegada, 4 de Enero de 1842 (Daloz, en la palabra Prescripción, números 486 y 584).

gar á muchas contestaciones, porque es raro que tengan la precisión requerida en derecho. Hemos dicho en el título *De las Obligaciones* que conforme al rigor de derecho las cartas no son una prueba, puesto que no constituyen una *acta*; la tradición las admite, no obstante, como prueba del reconocimiento del deudor ó del posesor. Se puede conciliar la tradición con nuestro principio. (1) El Código no prescribe formalidades para la validez de las actas privadas, salvo las disposiciones particulares de los arts. 1325 y 1326. Y el reconocimiento no entra en ninguna de esas disposiciones; queda, pues, bajo el imperio del derecho común, conforme al cual un escrito tiene fuerza de prueba sólo porque está firmado. Por aplicación de ese principio se deben admitir las cartas como prueba de los hechos jurídicos unilaterales, sin más condición que la firma. En cuanto á la interpretación de las cartas toca al juez del hecho; de aquí las decisiones, en apariencia contradictorias, que la Corte de Casación confirma en el sentido de que desechó el recurso, pero sin entender aprobar la interpretación admitida por la sentencia atacada. Sería inútil entrar en la discusión de esas sentencias dependiendo todo de las circunstancias de la causa. (2)

129. El reconocimiento puede ser tácito. Dunod da ejemplos: «Si el deudor paga una parte del capital ó de las anualidades sin protestar, si da caución, si pide un plazo para pagar, si da al acreedor el goce del fundo hipotecado, si da orden de pagar, aunque sea en su ausencia.» (3) Es inútil multiplicar esos ejemplos; el reconocimiento tácito es también una cuestión de hecho, cuya solución se deja al juez. La jurisprudencia de la Corte de Casación está con-

1 D'Argentré, *Costumbre de Bretaña*, art. 266. *Interrupcion*, cap. V, número 3, p. 1051.

2 Denegada, 21 de Diciembre de 1830 y 11 de Mayo de 1842 (Daloz, en la palabra *Prescripción*, núm. 573). Compárese Douai, 29 de Mayo de 1852 (Daloz, 1855, 2, 264), y Montpellier, 15 de Mayo de 1872 (Daloz, 1874, 2, 165).

3 Dunod, parte I, cap. IX, p. 58.

forme á la doctrina tradicional. Juzgó que el pago de las anualidades de una renta (1) ó de los intereses de un capital en todo ó en parte basta para interrumpir la prescripción (2) porque ese pago implica reconocimiento de la deuda. Sucede lo mismo con un pago hecho á título de *abono*. (3) ¿No va la Corte muy lejos al admitir las presunciones de pago? Sobre la demanda de pago de las anualidades de una renta el deudor ofrece pagar lo vencido á partir de cierta época anterior á la demanda; se ha juzgado que se debe reputar haber pagado las anualidades hasta esa época, y esa prestación presumida fué admitida como interrupción de la prescripción. (4) Había, efectivamente, una gran probabilidad; pero una probabilidad no es una presunción legal, y las presunciones de hecho ó del hombre son muy raras veces admisibles, como lo veremos más adelante.

130. ¿Cómo se hace la prueba del reconocimiento que interrumpe la prescripción? Conforme al derecho común, puesto que la ley no lo deroga. De aquí se sigue que la prueba testimonial no es admisible cuando el objeto del litigio pasa de la suma ó del valor de 150 francos, menos cuando se trate de una deuda comercial cuya prueba se hace por testigos y, por tanto, por presunciones. (5) ¿Qué cosa forma el objeto del litigio cuando se trata de una renta y que el acreedor pida que se pruebe que se han pagado las anualidades y que ese pago interrumpa la prescripción? El objeto del litigio no es el hecho de que las anualidades se han pagado, es el reconocimiento del derecho del acreedor rentista, y ese derecho consiste en el derecho á la renta; es decir, en la obligación del capital que produce las anua-

1 Denegada, 15 de Mayo de 1822 (Daloz, en la palabra *Prescripción*, número 595, 1.º)

2 Denegada, 15 de Julio de 1875 (Daloz, 1877, 1, 324).

3 Casación, 29 de Enero de 1838.

4 Denegada, 3 de Junio de 1835 (Daloz, en la palabra *Prescripción*, número 595, 4.º)

5 Casación, 17 de Noviembre de 1858 (Daloz, 1858, 1, 459). En el mismo sentido, Bruselas, 19-26 de Octubre de 1842 (Pasicrisia, 1842, 2, 113).

lidades. La Corte de Casación dedujo la consecuencia que los pagos sucesivos de las anualidades de una renta no pueden probarse por testigos, aunque cada pago sea menor de 150 francos y cuando el capital mismo de la renta sea superior á esa cantidad. Esa es la aplicación de los principios que rigen la prueba testimonial. (1)

131. Se admite la prueba testimonial cuando hay principio de prueba por escrito. Acerca de ese punto se deben aún aplicar los principios generales que hemos expuesto en el título *De las Obligaciones*. (2) Los tribunales admiten muy fácilmente la prueba testimonial, porque frecuentemente es la única prueba posible, y la prescripción es, por lo general, mal vista; de aquí viene que se acoja muy fácilmente la excepción de interrupción. Eso fué lo que hizo la Corte de Tolosa, cuya sentencia fué casada en la especie que acabamos de referir. El deudor primitivo de la renta se había muerto; por consecuencia, la obligación se había dividido entre sus herederos: cada uno de ellos estaba obligado por su parte solamente. En realidad había tantas deudas como herederos; uno de ellos hizo una confesión al absolver posiciones; el acreedor podía invocarla contra él á título de principio de prueba por escrito y completar esa prueba por testigos. La Corte hizo más: admitió la prueba testimonial contra los demás herederos por motivo de que la causa presentaba un principio de prueba por escrito. Lo cual era una violación manifiesta del art. 1347, puesto que la Corte admitía á título de principio de prueba por escrito actos que no procedían de las partes á las que se oponían. La sentencia fué casada por ese punto.

132. La prueba testimonial también se admite por ex-

1 Denegada, 15 de Julio de 1875 (Dalloz, 1877, 1, 323).

2 Se ha juzgado, por aplicación de esos principios, que la absolución de posiciones podía ministrar un principio de prueba por escrito que hace admisible la prueba testimonial (Denegada, 20 de Noviembre de 1839 (Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 609).

cepción cuando el acreedor ha estado en la imposibilidad de procurarse una prueba literal. ¿Há lugar á esa excepción en materia de interrupción de la prescripción? Cuando se trata de una renta no, puesto que el acreedor tiene un medio muy sencillo para interrumpirla por una prueba literal después de 28 años de la deuda del último título; el deudor puede ser obligado á ministrar á sus expensas un título nuevo á su acreedor ó á sus legatarios. La Corte de Casación dedujo que el acreedor rentista no podía hacer la prueba testimonial del pago de las anualidades, no admitiéndose á nadie á probar por testigos aquello de que pudo procurarse una prueba escrita. Pudiendo el acreedor exigir un título es por ese título por el que debe establecer que el derecho que reclama existe aún en el día de la demanda. La Corte de Douai admitió la prueba testimonial por motivo de que se trataba de un derecho á un terreno, derecho que consideraba como inmobiliario; de donde concluía que los arts. 1341 y siguientes no eran aplicables. Lo que era un doble error; los derechos de tierras han sido hechos muebles, como todos los antiguos censos, y la ley no distingue entre la naturaleza del derecho, ni en cuanto á la prueba si la renta es pagadera en dinero ó si lo es en frutos que provengan de la cosecha del fundo comprometido. La decisión fué casada. (1)

La Corte de Bruselas se aparta del rigor del principio al admitir la prueba por causa de imposibilidad moral. Se trataba de una acción de pedimento de herencia; los demandados opusieron la prescripción. Los demandantes pretendían que la prescripción se había interrumpido; especialmente que los intereses habían sido percibidos y divididos entre ellos y los demandados: que un capital se había reembolsado y dividido igualmente. El primer juez admitió

1 Casación, 28 de Junio de 1854 (Dalloz, 1854, 1, 220).

la prueba de esos hechos, excluyendo, sin embargo, la de los testigos. En apelación la Corte declaró la prueba testimonial admisible porque había habido imposibilidad moral para los demandantes de procurarse una prueba literal, su posición social (pleitaban *pro Deo*) no les permitía exigirla. (1) Eso era violar la ley protestando interrumpirla; la pobreza no es una imposibilidad moral, puesto que no impedía á los demandantes promover, y pudiendo promover judicialmente podían también obligar á sus herederos á redactar las actas por escritura.

133. Los autores discuten la cuestión de saber si el que invoca la interrupción de la prescripción está admitido á probar los hechos que interrumpen confiriendo juramento á la parte adversa. La afirmativa es cierta, puesto que tal es el derecho común y la ley no lo deroga. Es verdad que el juramento no se puede diferir á los que oponen la prescripción acerca del punto de saber si la cosa se pagó realmente (art. 2275), pero el principio no tiene nada de común con nuestra cuestión. El debate no se refiere á saber si el deudor ha reconocido el derecho del acreedor y si, por consecuencia, se ha interrumpido la prescripción. Poco importa que el acreedor invoque el pago de las anualidades; en el caso del art. 2275 quiere prevalecerse para sostener que la prescripción, aunque adquirida, no se le puede oponer, lo cual la ley no lo permite; en nuestra especie, al contrario, el acreedor sostuvo que no había habido prescripción porque estaba interrumpida, y la prueba de la interrupción se hace conforme al derecho común. (2)

134. Otra cuestión también se ha debatido con mucha frecuencia en los tribunales de Bélgica. El acreedor recibe el pago de los intereses ó de una parte del capital y da re-

1 Bruselas, 10 de Junio de 1840 (Pasicrisia, 1842, 2, 13).
2 Marcadé, t. VIII, p. 145, núm. 10 del art. 2248. Leroux de Breñaña, tomo I, p. 328, núm. 459).

cibo. El deudor niega haber pagado. ¿Cómo probaría el acreedor el pago? Los acreedores escrupulosos tienen la costumbre de inscribir en los registros domésticos ó libretas de apuntes las cantidades que reciben; ¿pueden prevalecerse de esas menciones para establecer el pago y, por consiguiente, la interrupción de la prescripción? La negativa está escrita en el texto de la ley; con arreglo al artículo 1331 los registros y papeles domésticos no son un título para el que los lleva. Esto decide la cuestión, si la hay. Sin embargo, la cuestión se ha llevado hasta la Corte de Casación. Se ha juzgado que los registros y papeles particulares ó domésticos no pueden invocarse por el que los escribió ó por sus herederos cuando comprueban un pago hecho por el deudor á efecto de probar que la prescripción ha sido interrumpida. (1)

La jurisprudencia de las cortes de Bélgica es contraria. Se lee en una sentencia de la Corte de Bruselas: "Se admite en jurisprudencia que las anotaciones hechas por el acreedor en los registros ó libros de apuntes hacen prueba de los pagos que se han recibido del deudor, cuando consta, además, de la deuda, que el acreedor es un hombre probo y que sólo trata de interrumpir la prescripción." La Corte agrega que se admite eso especialmente cuando las menciones las hace el recaudador del municipio, fábrica ú otra sociedad. (2) *¡Se admite en jurisprudencia!* Queda por ver si la jurisprudencia tiene el derecho de admitir lo que la ley reprueba. La sentencia que acabamos de citar no da ningún motivo: ¿se diría que la jurisprudencia reemplaza á la ley? ¡qué digo! ¿que es superior á la ley? Cuando el acreedor asienta en los registros un pago que ha recibido esa mención hace prueba contra él. ¿Pero la puede también invocar contra el deudor? Se dice que el acreedor no se

1 Denegada, 11 de Mayo de 1842 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 608, 2.º) Aubry y Rau, t. II, p. 356, nota 49, pfo. 215.
2 Bruselas, 26 de Mayo de 1820 (Pasicrisia, 1820, p. 139).